

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 025 -2016/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de febrero de 2016

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Eloy Alberto Medina de la Cruz, representante de la Cooperativa de Vivienda "Los Portales del Remanzo de la Molina Ltda." contra el Oficio N° 087-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2016, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) que puso en conocimiento el contenido del Informe Brigada N° 1066-2015/SBN-DGPE-SDDI del 23 de julio de 2015, con el cual se daba atención al pedido de información solicitado por el Congresista de República Justiniano Apaza Ordoñez; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según lo previsto por el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante ROF de la SBN), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatel (DGPE) es el órgano competente para resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

3. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" (LPAG), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en *diferente interpretación* de las *pruebas producidas* o cuando se trate de *cuestiones de puro derecho* (artículo 209 de la LPAG), debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, mediante escrito presentado el 18 de enero de 2016 (S.I. N° 01215-2016) Eloy Alberto Medina de La Cruz representante de la Cooperativa de Vivienda "Los Portales del Remanzo de la Molina Ltda." (en adelante "la Asociación") interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 087-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2016 (en adelante "el Oficio"), bajo las consideraciones siguientes:

- a) El pedido de la cooperativa se encuentra inmerso en lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA y D.U. N° 071-2001, D.S. N° 130 Y 136-2001-EF; y,
- b) La Ley 30230 no se ajusta a la verdad, porque las leyes no son retroactivas y no debería culminarse el procedimiento iniciado en el Expediente N° 841467.

5. Que, el artículo 207.2° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados.

6. Que, "el Oficio" fue notificado el 15 de enero de 2016, conforme consta en el cargo de la notificación, por lo que el plazo máximo para su absolución venció el 05 de febrero de 2016. En tal sentido, considerando que el recurso de apelación fue presentado el 18 de enero de 2016, dentro del plazo establecido en el artículo 207.2° de la LPAG, corresponde evaluar el fondo de lo solicitado.

Sobre la Ley 30230:

7. Que, conforme al sustento dado por la SDDI, a través del Informe Brigada N° 1066-2015/SBN-DGPE-SDDI: "(...) con fecha 11 de julio de 2014 se promulgó la Ley N° 30230, la misma que en la Primera Disposición Complementaria Derogatoria, deroga el artículo 2° del Decreto de Urgencia 071-2001 y la primera disposición complementaria de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones, en tal sentido mediante Oficio N° 3659-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 23 de setiembre de 2014 se informó a la administrada las acciones realizadas por la Subdirección del Patrimonio Estatal, así como de los efectos de la aplicación de la Ley N° 30230 sobre su solicitud."

8. Que, en tal sentido, como también se sustentara en el Informe Brigada N° 1066-2015/SBN-DGPE-SDDI: "(...) Así también, al no haberse iniciado el procedimiento de reversión con el acto de publicación, y al haberse promulgado la Ley N° 30230 con fecha 11 de julio de 2014, la misma que deroga la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333, en mérito de la cual se solicitó la reversión, resulta no atendible la solicitud de inicio de procedimiento de reversión, lo cual se comunicó oportunamente a la administrada, mediante los Oficios N° 3659-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de setiembre de 2014, N° 4211-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de noviembre de 2014 y 1359-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de marzo de 2015."

9. Que, en el Informe Brigada N° 1066-2015/SBN-DGPE-SDD se sustentó además: "(...) la adjudicación realizada mediante Resolución Directoral N° 075-91-VC-5600-DPI del 10 de mayo de 1991, a favor de la Cooperativa de Vivienda "Los Portales del Remanzo de la Molina Ltda.", no podría regularizarse en sede administrativa, toda vez que, al no haber sido inscrito el predio a favor del Estado y siendo que este actualmente se encuentra inscrito a favor de terceros y no habiendo operado la Reversión a favor del Estado, esta Superintendencia no está facultada para regularizar la adjudicación a favor de dicha Cooperativa."

10. Que, finalmente, sobre el cuestionamiento de la Ley 30230, según nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política y pronunciamientos del Tribunal Constitucional¹), la competencia para realizar el control difuso de normas se encuentra a cargo únicamente de los órganos jurisdiccionales. En tal sentido, no corresponde a esta instancia cuestionar ni inaplicar la Ley 30230.

11. Que, por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar "el Oficio", correspondiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto

¹ Sentencia contenida en el Expediente N° 049293-2012-PA/TC

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 025 -2016/SBN-DGPE

Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Eloy Alberto Medina de la Cruz, presidente de la Cooperativa de Vivienda "Los Portales del Remanzo de la Molina Ltda.", contra el Oficio N° 087-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2016, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES